

## **SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL RICHARD ORTIZ**

Referencia EP No. 2881-21-EP

Leonela Yasuni Moncayo Ordoñez, Valladolid Requelme Rosa Daniela, Naranjo Vite Skarlett Liliana, Jurado Silva Liberth Jamileth, Nuñez Samaniego Denisse Mishelle, Bravo Casigña Danny Sthefany, Mora Castro Evelyn Mishell, Tejena Jeyner Eberlilde, Herrera Carrión Kerly Valentina, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2881-21EP, comparecemos ante Usted, respetuosamente, y decimos:

### **Síntesis**

Las accionantes iniciamos un reclamo para la protección de nuestros derechos constitucionales, vencimos al Estado y obtuvimos el reconocimiento de la violación de nuestros derechos. Sin embargo, nuestros derechos no están siendo reparados, por lo que se vulnera nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. Como hemos anticipado en nuestra demanda de Acción Extraordinaria de Protección (AEP), las medidas de reparación dispuestas en sentencia no reparan los derechos vulnerados, y en lugar de garantizar la no repetición del acto violatorio, implican una condena a soportar la violación, por lo que no garantizan nuestros derechos constitucionales y producen la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El expediente del proceso de ejecución y las actuaciones de los accionados hasta la presente fecha nos permiten tener la certeza no sólo del incumplimiento de casi todas las medidas de reparación, sino además de que éstas jamás se cumplirán, debido a la manera como están estipuladas. En tal virtud, una posible acción de incumplimiento deviene en inoficiosa, porque lo único que se obtendría serían intentos estériles de ejecutar una sentencia inejecutable y que no garantiza la tutela judicial efectiva.

En su despacho se encuentra esta causa, que es extraordinaria, no solo por el tipo de recurso, sino porque ha sido interpuesta por quienes vencimos en el proceso que nos antecede. La sentencia contra la que accionamos reconoce la violación de nuestros derechos y ordena medidas de reparación que no se pueden cumplir e implican la continuidad de una violación reconocida. Es decir, la sentencia nos devuelve a la situación violatoria de nuestros derechos.

Corresponde a Usted administrar justicia constitucional y dictar el fallo que corresponde, de tal modo que no solamente se declare la violación de derechos, sino que éstas se reparen efectivamente. La demostración de que se cumplen los requisitos para que dicte un fallo sobre el fondo, así como los antecedentes y el sustento de nuestras afirmaciones se presentan en este escrito.

Respetuosamente le solicitamos que disponga la priorización de este caso y que convoque a audiencia, a la brevedad posible, de tal modo que podamos exponer con mayor claridad nuestros argumentos, pero más importante aún, que Usted pueda resolver con la celeridad necesaria sobre el fondo de un caso que en el que se ha reconocido que existen violaciones de derechos constitucionales.

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero del año 2020, a las 15h00, las Accionantes presentamos una Acción de Protección en contra de los Accionados. El 7 de mayo de 2020, a las 13h58, la Jueza Ad Quo dictó sentencia rechazando la Acción de Protección. Las mismas Accionantes presentamos recurso de apelación contra esta sentencia, el 26 de mayo de 2020, a las 12h58.
2. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dio a conocer su decisión mediante sentencia oral en audiencia del 26 de enero de 2021, y nos notifica por escrito el 29 de julio de 2021, a las 09h22. La Sentencia de la Sala, en el fondo, revoca el fallo de primera instancia y acepta la Acción de Protección interpuesta y “declara que el Estado ecuatoriano ha desconocido el derecho que les asiste a las accionantes, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; desatendiendo con la actividad contaminante, su derecho a la salud al no promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto [...]”
3. Las accionantes interpusimos un pedido de aclaración de la sentencia, el 3 de agosto de 2021, porque nos pareció que la sentencia era oscura en cuanto a las medidas de reparación, por lo que solicitamos que se aclaren términos necesarios para determinar el alcance de la sentencia, como sería definir a qué distancia se considera que un mechero se encuentra “aledaño” de un centro poblado. El pedido de aclaración fue negado, mediante Auto de 29 de septiembre de 2021, a las 11h44.
4. Luego de ejecutoriarse la sentencia, interpusimos Acción Extraordinaria de Protección, que fue admitida a trámite mediante Auto de Admisión de 29 de diciembre de 2021. Actualmente el trámite se encuentra pendiente en su despacho.
5. Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia solamente se ha cumplido con las disculpas públicas. Pese a que se han cumplido los plazos, no se han iniciado las acciones de remediación ambiental, la reparación de los derechos de la naturaleza, del derecho a la salud ni de ningún derecho. La razón principal es que el 95% de los mecheros siguen funcionando.
6. Como se explica en este escrito, tanto el expediente del proceso de ejecución, así como las declaraciones y actos de los accionados indican que los mecheros seguirán funcionando y provocando la falta de tutela judicial efectiva de nuestros derechos, por lo menos hasta 2030. La razón de esta vulneración de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva recae en la sentencia, que es vaga, imprecisa y escueta en ordenar medidas de reparación que garanticen la tutela judicial efectiva, particularmente porque su falta de claridad al ordenar que se eliminen los mecheros que están “aledaños” de centros poblados, sin definir lo que debe entenderse por “aledaño” ha permitido que Petroecuador defina una distancia de 150 metros como apropiada,<sup>1</sup> por

---

<sup>1</sup> EP Petroecuador considera los mecheros aledaños a centros poblados los que se encuentran a una distancia de 150m de redonda, identificando un total de 137 mecheros sobre los 354 totales de propiedad de EP Petroecuador,

lo que más del 95% de los mecheros continúan ardiendo, en flagrante y reconocida violación de nuestros derechos.

Considerando que las medidas de reparación son incapaces de tutelar los derechos que reconoce como vulnerados, y que, por el contrario, condena a mantener la situación violatoria de derechos, le solicitamos que, de prioridad al caso, convoque a audiencia, para que luego, mediante sentencia, proceda a dictar medidas de reparación efectivas en garantizar la tutela judicial de los derechos que han sido reconocidos como vulnerados.

## II. NUEVOS DESARROLLOS EN EL PROCESO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA

Existen varios sucesos que deben ser conocidos por esta Corte. Por un lado, tenemos (1) las respuestas que han dado los accionados dentro del proceso de ejecución, y por otro, (2) declaraciones realizadas mediante anuncios de prensa y (3) la manipulación de los reportes diarios de producción de los pozos del Distrito Amazonas. Nos parece que la gravedad de estos hechos podría configurarse como fraude procesal. Como lo explicamos a continuación, los accionados han incurrido en varias conductas que parecen indicar una clara predisposición a presentar información falsa y documentación tendiente a escenificar un falso cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

### (1) El expediente del proceso de ejecución de la sentencia

Luego de que la jueza de ejecución ofició a los accionados para que informen el estado de ejecución de las medidas ordenadas en sentencia, ha quedado claro que no se ha cumplido casi con ninguna de las medidas de reparación ordenadas. Si revisamos las medidas de reparación ordenadas a cada accionado y su respuesta que consta en el expediente de ejecución de la sentencia, consta claramente el incumplimiento de todas las medidas de reparación, excepto las disculpas públicas.

<b>Medidas de reparación ordenadas en sentencia</b>	<b>Respuesta de los accionados al requerimiento de informar sobre el cumplimiento</b>
<i>El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, conjuntamente con las empresas petroleras, procederá a la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema de gas, siendo los que se encuentran en sitios aledaños a los centros poblados los primeros en retirarse, para lo cual se concede el plazo de 18</i>	Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables solicita a las empresas privadas operadoras un plan de acción a ejecutarse en los bloques bajo su operación dentro de los 18 meses y hasta el 2030, así como los nombres de los delegados que formarán parte de la mesa técnica para el

de los cuales 44 categorizados como críticos, como explicitado en la foja 2605 del expediente del caso. De estos 44 según el programa a corto plazo hasta marzo 2023 de Petroecuador, 24 van a ser eliminados y 20 reemplazados. (foja 2605 del expediente)

<p>meses; respecto de los demás mecheros, se deberá proceder a su progresiva eliminación hasta diciembre del año 2030; por lo que, se reducirá de forma planificada en atención a los compromisos que el Estado Ecuatoriano ha asumido en material ambiental y concretamente en relación a la quema de gas.</p>	<p>análisis, seguimiento y evaluación del Plan de Acción (foja 2621). No se cumplió nada de todo lo solicitado.</p> <p>Por lo que se refiere a la empresa pública, EP Petroecuador considera los mecheros aledaños a centros poblados los que se encuentran a una distancia de 150m de redonda, identificando un total de 137 mecheros sobre los 354 totales de propiedad de EP Petroecuador, de los cuales 44 categorizados como críticos, como explicitado en la foja 2605 del expediente del caso. De estos 44 según el programa a corto plazo hasta marzo 2023 de Petroecuador, 24 van a ser eliminados y 20 reemplazados. (foja 2605)</p> <p>III) En ningún momento la sentencia habla de reemplazo de mecheros, sino de “eliminación gradual y progresiva” y de “tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente”.</p> <p>En este punto la Viceministra de Hidrocarburos pide informaciones: “La EP Petroecuador ha identificado 298 mecheros operativos, de los cuales, dentro del plan de acción van a ser reemplazados 83 mecheros por mecheros encapsulados (Thermal Oxidizer). En el marco de lo establecido en la Sentencia Judicial, la empresa pública debe justificar técnicamente por qué estos mecheros no pueden ser eliminados; y por qué en el Plan de Acción se considera únicamente su reemplazo por la tecnología antes mencionada” (foja 2647 vta.)</p>
<p><i>El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir las autorizaciones a las personas jurídicas públicas o privadas para la instalación de los mecheros a través de los cuales se procede a la</i></p>	<p>el 31 de marzo de 2022 el Ministerio de Energía renovó las autorizaciones anuales para la instalación de mecheros</p>

<p>quema de gas producido por las actividades hidrocarbúricas, podrán conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá éstas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarbúricas de una manera más técnica y amigable con el ambiente.</p>	
<p>El Ministerio del Ambiente, realizará un plan de monitoreo anual y para la verificación del restablecimiento de los ambientes naturales de los alrededores en donde se encuentran actualmente realizando la quema de gases a través de los denominados mecheros o antorchas, medida que se realizará de forma permanente, con el fin de tomar acciones precautelatorias a favor de la Naturaleza</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Como se indica en las fojas 2661 y 2661 vta., y 2664 la Subsecretaria de Calidad Ambiental dispuso a las compañías operadoras I) realicen monitoreo sistemático y permanente de la Calidad del Aire, con énfasis en los lugares aledaños a los centros poblados; II) mantengan registro de los resultados de los monitoreos de forma permanente mientras dure la actividad, incluyendo análisis estadísticos y crear bases de datos que permitan el monitoreo; III) Dichas informaciones serán incluidas en el Informe de Gestión Ambiental; IV) el monitoreo deberá ser realizado por laboratorios acreditados.</li> </ol> <p>No se ha cumplido, ni por parte de las compañías, ni por parte de la Subsecretaria. No hay conocimiento de otros planes de implantación del numeral 3 de la sentencia. En ningún documento que forman parte del expediente del proceso se habla de un plan de monitoreo, no hay un cronograma de eso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables como se indica en la foja 2613 del expediente también ha recomendado que <i>“el Ministerio emita el instrumento regulatorio como una “Norma Técnica”</i></li> </ol>

	<p><i>dentro del “Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas” siendo así un instrumento sectorial que puede ser expedido de manera más ágil”.</i></p> <p>Esto tampoco se hizo.</p>
<p>.- El Ministerio del Ambiente, realizará la coordinación intersectorial, incluyendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, con las carteras de Estado que tengan competencias en los temas en mención, para que se evalué la calidad e idoneidad de los recursos hídricos de los cuales se aprovecha la población, conjuntamente con las empresas públicas o privadas, encargadas de la explotación petrolera, y efectuarán un estudio técnico para la implementación de un sistema de abastecimiento de agua apta para el consumo humano en favor de los habitantes de los asentamientos aledaños a los mecheros o antorchas y que actualmente no poseen este líquido vital</p>	<p>Según lo que se presenta en el expediente del proceso en las fojas 2729 y siguientes, el MAE informa que se organizaron reuniones de trabajo con la Dirección Zonal 8 y la Dirección Zonal 9 a fin de dar cumplimiento a la sentencia en lo referente a “<i>elaborar estudios técnicos para la implementación de sistemas de abastecimiento de agua apta para el consumo humano en favor de los habitantes de los asentamientos aledaños a los mecheros o antorchas y que actualmente no poseen este líquido vital</i>”. Este proceso no dio ningún resultado concreto, a parte de una serie de solicitudes por parte del MAE mismo a las Direcciones Zonales de Napo y Sucumbíos reiteradas en diferentes fechas (17 de mayo de 2022 – foja 2734; 5 de julio de 2022 – fojas 2672 y siguientes, 2674, 2675, 2676, 2733, 2734, 2735; 25 de julio de 2022 – foja 2736, 27), con todos los términos para cumplir ya extinguidos.</p> <p>Además, como se considera en la foja 2668, se ha solicitado a la Agencia de Regulación y Control de Agua y a la Subsecretaría de Recursos Hídricos la evaluación de la calidad y idoneidad de los recursos hídricos de los habitantes cercanos a mecheros. No se ha cumplido.</p>
<p>El Estado, a través del Ministerio de Salud, efectuará una coordinación intersectorial óptima, que incluya a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, conjuntamente con otras carteras de Estado y, de ser necesario, con entidades de derecho privado sin fines de lucro, con quienes, en un plazo de seis meses (6), se procederá a efectuar una investigación y estudio médico científico que permita establecer el grado de afectación de la actividad Hidrocarburífera en</p>	<p>No tenemos ninguna información sobre los avances en la implementación de la sentencia numeral 5.</p> <p>Podemos afirmar, como habitantes de la zona afectada y como accionantes en este procesos jurisdiccional, que no hemos tenido ningún contacto ni acercamiento por parte de autoridades del Ministerio de Salud.</p>

<p>la población aledaña y próxima a donde ésta actividad se realiza. De establecerse en este estudio un número significativo de afectados que estadísticamente lo justifique, se creará o implementará una Unidad Clínica Oncológica que permita diagnosticar y tratar enfermedades oncológicas; por lo que se procederá a su creación, previa coordinación con las carteras de estado necesarias para su cabal ejecución, misma que se ejecutará en el Hospital General Marco Vinicio Iza, ubicado en la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Medida que deberá ser cumplida en un plazo de 18 meses a partir de la expedición de los resultados a los que se hizo mención.</p>	
<p>Ofíciase a señor Defensor del Pueblo, para que designe al personal idóneo y necesario quienes efectuarán los informes trimestrales respecto de lo decidido por este tribunal, relacionado a la reparación integral aquí dispuesta, hasta su cabal cumplimiento.</p>	<p>Según lo presentado en el expediente del cuerpo foja 2511 y siguientes, la Defensoría del Pueblo en fecha emite un <i>Informe sobre el seguimiento de cumplimiento de la sentencia: caso mecheros</i>, informando que</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Defensoría del Pueblo “<i>aperturó el TRAMITE DEFENSORIAL No. CASO-DPE-2101-210101-207-2021-001655, con la finalidad de recabar información y acciones, tendentes a verificar el cumplimiento de la sentencia conforme a lo solicitó la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos</i>”</li> <li>2. Todavía no se ha creado ninguna mesa técnica por el análisis, seguimiento y evaluación del caso que, según las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo tiene que contar con la participación de las víctimas (foja 2512)</li> </ol>

Las razones de este incumplimiento son múltiples, pero se destaca la falta de claridad de la sentencia en cuanto a las medidas de reparación y su implementación. Desde la no eliminación de mecheros que son claramente aledaños a centros poblados, hasta la inacción completa del Ministerio de Ambiente en la ejecución de medidas de reparación del daño ambiental y la desidia del Ministerio de Salud en cuanto a su obligación de reparar nuestros derechos. Ni siquiera la defensoría del pueblo ha sido capaz de crear las mesas técnicas para el análisis, seguimiento y evaluación de las medidas de reparación.

## **Anuncios públicos con información falsa**

En efecto, aunque ha quedado demostrado en el expediente, y establecido en sentencia, que existen al menos 447 mecheros y que deben ser eliminados, Petroecuador ha procedido a realizar anuncios en medios de comunicación masiva en los que destaca que ya han dado cumplimiento a la eliminación del 95% de los mecheros. Para llegar a esta declaración se han servido de la falta de claridad de la sentencia, en cuanto a la distancia que debe considerarse como “aledaño” a un “centro poblado”.<sup>2</sup>

Mediante un boletín de prensa, publicado en distintos medios de comunicación el 25 de octubre de 2022, la Empresa Pública Petroecuador anunció a la ciudadanía que se “registra un avance del 94% en el proceso de eliminación de mecheros cercanos a centros poblados del Distrito Amazónico ...”, y que ya se “han apagado 46 de los 49 mecheros en los campos Lago Agrio, Bermejo, Palo Azul, Sacha, Indiana, Sushufindi. Oso Yuralpa y Libertador, ubicados en Orellana y Sucumbíos”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> El día 4 de marzo de 2022 ingresa el Oficio Nro. INEC-SUGEN-2022-0045-O (foja 2646 del expediente del caso), del Instituto Nacional de Estadística y Censos – INEC, en el cual se afirma que “...no se cuenta con la definición de centro poblado dentro de los manuales operativos...”.

<sup>3</sup> boletín de prensa publicado por parte de Petroecuador con fecha 25 de octubre de 2022, en <https://www.eppetroecuador.ec/?p=15315> y <https://twitter.com/eppetroecuador/status/1584933446132137986>



República  
del Ecuador

BOLETÍN DE PRENSA  
25 DE OCTUBRE DE 2022

Empresa Pública Petroecuador

### **Importante avance en proceso de retiro de mecheros para este año en la Amazonía**

EP Petroecuador informa que registra **un avance del 94% en el proceso de eliminación de mecheros cercanos a los centros poblados del Distrito Amazónico**, de acuerdo con la planificación establecida para este año, dentro de sus políticas de cuidado ambiental y en cumplimiento a la Acción de Protección presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Técnicos de las Gerencias de Exploración y Producción y de Proyectos (GDP) de EP Petroecuador **han apagado 46 de los 49 mecheros en los campos Lago Agrio, Bermejo, Palo Azul, Sacha, Indiana, Shushufindi. Oso Yuralpa y Libertador**, ubicados en Orellana y Sucumbíos.

Esta acción se realiza con recursos propios de la empresa pública y contempla un programa que incluye otras facilidades petroleras planificadas hasta el 2030. Estos trabajos no afectarán la producción petrolera del país.

EP Petroecuador trabaja **alineada a estándares de mejora continua en el cuidado del ambiente como eje transversal de una operación más segura y eficiente, respetando los derechos de las comunidades de las zonas de influencia de los proyectos y de la naturaleza**, bajo los lineamientos del Gobierno Nacional.

Con esta acción, EP Petroecuador logra centralizar la producción de crudo y gas asociado para el aprovechamiento energético, que garantiza una actividad sustentable y más amigable con el ambiente.

Conforme consta del expediente, el número de mecheros que anuncia Petroecuador (49) no se corresponde con la realidad demostrada procesalmente, a menos que esté empleando técnicas desleales para reducir artificialmente su número, en lo que claramente se constituiría como un fraude procesal.

Todo parece indicar que estos 46 mecheros eliminados forman parte de los **49 mecheros** ya no operativos presentes en las provincias de Orellana y Sucumbíos, como ha sido descrito en la foja 2593 del expediente del caso: “Actualmente la empresa pública cuenta con un total de 391 mecheros de los cuales 342 se encuentran operativos y **49 no operativos**”. Es decir, ante la falta de claridad de la sentencia, Petroecuador ha procedido a aprovecharse de la misma para “eliminar” mecheros que no eran utilizados, y que por lo tanto no causaban la violación de ningún derecho. Lo hecho por Petroecuador es una completa burla a la justicia constitucional y a nuestros derechos.

De hecho, la falsedad es peor, pues el 31 de marzo de 2022 el Ministerio de Energía renovó las autorizaciones anuales para la instalación de mecheros. Todo parece indicar que el número de mecheros operados por parte de compañías privadas ha subido después de febrero 2022, así como subió durante todo el año 2021, completamente en contra de lo que indica la sentencia en los numerales 1 y 2. De hecho según el expediente del proceso, en agosto de 2021 los mecheros totales eran 394, de los cuales 332 de propiedad de Petroecuador y 62 privados (foja 2602); en septiembre de 2021 los mecheros operados por Petroecuador eran 354, ósea 20 más en tan solo un mes (foja 2548 vta.); en febrero de 2022 los mecheros totales eran 457, de los cuales 391 operados por PetroEcuador y 66 operados por compañías privados (foja 2592).

<b>Fecha</b>	<b>Mecheros Petroecuador</b>	<b>EP</b>	<b>Mecheros compañías privadas</b>	<b>Total</b>
Agosto 2021	332		62	394
Septiembre 2021	354		N/A	N/A
Febrero 2022	391		66	457

En estos datos no se considera el ingreso y el comienzo de las operaciones extractivas por parte de otras compañías privadas como la canadiense Gran Tierra Energy (GTE) en los Bloques 50 Charapa y 51 Chanangué y la New Stratus-Petrolia, sucursal de New Stratus Energy Canadá, que estaba operando en los bloques 16 y 67 adquiridos ilícitamente de Repsol Ecuador.<sup>4</sup> Es de nuestro conocimiento que la compañía GTE empezó las actividades extractivas en el área con la construcción de dos plataformas después de marzo 2022, cada una con un mechero instalado y operativo que se encuentra a escasos metros de una escuela y de un centro poblado. Este es un claro ejemplo de que no se está cumpliendo con la sentencia ni por lo que se refiere al numeral 1 ni al numeral 2 y que de hecho se la está ignorando por completo.

**Hasta la presente fecha encontramos mecheros ardiendo a escasos metros de escuelas y centro poblados, como por ejemplo: Mecheros que arden permanentemente en la estación Shushufindi central, mechero de la estación Sacha Norte uno y Sacha Norte 2, mechero en la estación Lago Agrio Norte, mecheros estación Shushufindi Sur, Norte, Shushufindi Sur Oeste, mechero en la estación Pichincha, campo Libertador, entre otros.** Estos son solo algunos ejemplos de los cientos de mecheros que están aledaños a poblaciones, en muchos casos a menos de 100 metros de

<sup>4</sup> Comunicado Oficial Sobre culminación de contratos para los bloques 16 y 67 por parte del Ministerio de Energía y Minas <https://www.recursosyenergia.gob.ec/comunicado-oficial-sobre-culminacion-de-contratos-para-los-bloques-16-y-67/>

alguna familia o poblaciones o ciudades como es el caso de la ciudad del Sacha, Lago Agrio, Shushufindi, Cabecera Parroquial San Carlos, Enocanqui, entre otras. Los pobladores de estas zonas estamos ávidos por comparecer a audiencia y denunciar con pruebas las mentiras de Petroecuador.

En resumen, el anuncio público de Petroecuador constituye un claro intento de fraude procesal,<sup>5</sup> pues con anuncios como éste pretenderían engañar a la justicia constitucional y hacerle creer que se está dando cumplimiento a la eliminación de mecheros, cuando la verdad es diametralmente opuesta. Este es el momento para hacerlos comparecer a audiencia y que expliquen, documentadamente, la verdad de mis dichos o de los suyos.

Nosotros demostraremos que, por el contrario, lejos de extinguir mecheros, se está aumentando su número, en un claro desacato a la sentencia constitucional, que por sus defectos deviene en ineficaz para precautelar nuestros derechos.

### **Intentos de falsificar datos**

Al esfuerzo anterior se debe sumar el fallido intento de falsificar los datos en los informes diarios de producción, que se encuentra siendo investigado por la Asamblea Nacional, en uso de su facultad fiscalizadora.<sup>6</sup>

Parecería que Petroecuador, en lugar de cumplir con la sentencia constitucional que le obliga a apagar los mecheros, está empeñada en presentar información falsa para aparentar su cumplimiento. Adicionalmente del anterior anuncio de prensa, que adolece de falsedad ideológica absoluta, Petroecuador EP falsificó, modificó o alteró los reportes diarios de producción que se emiten desde cada pozo. La intención sería hacer que su anuncio de haber eliminado los mecheros concuerde con la disminución de la producción de gas asociado de petróleo. Desafortunadamente para los accionados, los accionantes estamos pendientes de los reportes de producción diarios y pudimos advertir y denunciar públicamente este gran fraude procesal que se estaba fraguando.

El Reporte Evaluación de Producción Vs Objetivos de 27 de octubre de 2022, indica una disminución de producción de 6 millones pies cúbicos de gas.<sup>7</sup> Sin embargo, no hay registros que demuestren que haya aumentado la producción de GLP (192.17 TM – 2217.91 BLS). Tampoco aparece en ningún reporte que haya aumentado la producción de electricidad. Considerando que la materia (gas) no se crea ni se destruye mágicamente, y suponiendo que

---

<sup>5</sup> Código Orgánico Integral Penal; Artículo 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

<sup>6</sup> Pedido de información enviado por el Asambleísta Nacional Salvador Quishpe al Ministro de Energía, Xavier Vera Grunauer, de 27 de octubre de 2022, sognado con el No. AN-QLS-2022-0153-ORI

<sup>77</sup> Reporte Evaluación de Producción VS Objetivos, de fecha de producción octubre 26 de 2022, y fecha de reporte, 27 de octubre de 2022, signado con el No. PRD-PEC.RPR-20221026

las cifras de dicho reporte se ajusten a la realidad, caben varias interrogantes respecto al paradero final de estos 6 millones de pies cúbicos de gas:

1. ¿Cómo se obtuvo una disminución del gas asociado de petróleo producido tan grande, de un día para otro?
2. ¿Dónde se encuentran los 6 millones de pies cúbicos de gas de diferencia?
3. ¿En qué se utilizaron los 6 millones de pies cúbicos de gas de diferencia?
4. ¿Se han realizado venteos (autorizados o no) de gas asociado de petróleo?
5. ¿Cómo se explica una disminución de 6 millones de pies cúbicos de gas como la que ha sido reportada el día de hoy?
6. ¿Cómo se explica que la reducción en la producción de gas fue un fenómeno ocasional y no se mantuvo a lo largo del tiempo?

Una audiencia sería el escenario perfecto para que los accionados respondan estas preguntas y para que los accionantes puedan demostrar la verdad de estos dichos y el intento de fraude procesal perpetrado por Petroecuador.

### **Licitación a medias**

El escenario de impunidad y falta de tutela judicial efectiva se termina de dibujar con el proceso de licitación para el aprovechamiento del gas, que recién está concluyendo y que no incluye todos los campos productores de gas asociado de petróleo.

Efectivamente, luego de tener 18 meses para encontrar la manera de aprovechar el gas asociado y eliminar su combustión en los mecheros, Petroecuador anunció sus intenciones de declarar desierto el concurso.<sup>8</sup> Según lo demuestran documentos a los que hemos tenido acceso los accionantes, durante el proceso de licitación se exigieron garantías económicas que no son propias de esa etapa precontractual.<sup>9</sup>

Este tema también se encuentra siendo investigado por la Asamblea Nacional, a quien le ha llamado la atención que se pretenda declarar desierta la licitación mediante la interposición de requisitos que no se encuentran en la Ley.<sup>10</sup>

Luego de que esta situación irregular fue denunciada públicamente, se procedió a la adjudicación del contrato a una empresa que había presentado la garantía (que fue solicitada ilegalmente), pero que no incluye todos los campos en licitación. Es decir, al menos un campo

---

<sup>8</sup> El Universo, Licitación para captar gas de mecheros tambalea, tras cambio en condiciones de la oferta, 28 de septiembre de 2022, en <https://www.eluniverso.com/noticias/economia/licitacion-para-captar-gas-de-mecheros-tambalea-tras-cambio-en-condiciones-de-la-oferta-nota/>

<sup>9</sup> Oficio Nro. PETRO-PGG-2022-1651-O, de 27 de octubre de 2022

<sup>10</sup> Pedido de Información del Asambleísta Nacional, Salvador Quishpe, enviado al Gerente de Petroecuador, de 29 de septiembre de 2022, signado con el No. AN-QLS-2022-0119-ORI

petrolero no formará parte del programa de aprovechamiento de gas, por lo que nos preguntamos, si el gas que se quema en los mecheros de esos campos tiene algún tipo de tratamiento diferenciado con respecto a los daños que nos causa en nuestros derechos constitucionales.

### **III. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SOBRE FONDO**

El problema de fondo es que la ambigüedad de la sentencia permite que los accionados jueguen con la justicia constitucional, por lo que la reparación ordenada en sentencia fracasa en tutelar los derechos que debería. Aunque solicitamos a la Corte que aclare el alcance de los términos dispuestos en su sentencia, ésta se negó a darnos dicha aclaración.

El principal problema de la sentencia reside en su ambigüedad, que la vuelve inejecutable, y por lo tanto violatoria de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia ordena eliminar todos los mecheros que se encuentran aleadaños de centros poblados. Los accionados se opusieron a nuestro pedido de aclaración, alegando que lo ordenado debe interpretarse según el sentido natural de las palabras. Sin embargo, estamos claramente en desacuerdo sobre lo que constituye un “centro poblado” y sobre lo que significa realmente estar “aledaño”. Hasta la actualidad continúan ardiendo mecheros en la mitad de Sacha, por lo que nos resulta imposible comprender el alcance que le dan los accionados a “centro poblado” o a su cercanía a los mecheros. Esta ambigüedad provoca que Petroecuador se atreva a emitir comunicados públicos indicando que los mecheros han sido eliminados, cuando la verdad es diametralmente opuesta.

La sentencia debió determinar claramente qué significa estar “aledaño” de un centro poblado. Ahora está claro que la amplitud de estos términos ha permitido a los accionados evadir el cumplimiento de esta sentencia, por lo que la falta de claridad hace que la sentencia sea violatoria de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. La manera de corregir este error no es mediante una acción de incumplimiento, sino dictando otra sentencia, que dicte medidas efectivas de reparación, capaces de tutelar los derechos que se consideran violados. Como mínimo se debe establecer qué distancia se considera “aledaña” entre un mechero y qué se considera como un “centro poblado”. ¿Una escuela puede contar como centro poblado aunque no hayan viviendas cerca?

En este sentido, solicito a la Corte que analice el mérito del caso. La Corte Constitucional ha determinado que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso, se debe identificar el cumplimiento de cuatro requisitos: “(i) la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) los hechos, a primera vista (prima facie), que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) el caso al menos

cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.<sup>11</sup>

En este caso se ha vulnerado la garantía de tutela judicial efectiva y la motivación, por lo que cumple con el primer requisito. Los hechos que dieron lugar al proceso constituyen una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva porque las medidas de reparación no reparan los derechos vulnerados, y una vulneración a la falta de motivación porque ignoran el contenido de los derechos de la naturaleza. El caso no ha sido seleccionado por la Corte para su revisión, por lo que cumple el tercer requisito. El caso es grave porque se anuló el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho de especial importancia, sin explicar la necesidad y proporcionalidad de esa limitación; es novedoso porque consiste en el análisis de la naturaleza de las medidas de reparación y el derecho a la tutela judicial efectiva, y es relevante porque se trata de la efectividad de las medidas tendientes a la reparación de derechos que han vulnerados.

#### **IV. PEDIDO**

1. Conforme ha sido expuesto, estamos ante un caso que amerita un trato prioritario porque la violación de derechos reconocida en sentencia continúa ocurriendo y tiene el peligro de perennizarse. En tal virtud le solicitamos que decrete la priorización de este caso, de tal manera que pueda ser tratado prescindiendo del orden cronológico de ingresos.
2. De manera concomitante, le solicito que convoque a audiencia, donde se podrán dilucidar los temas álgidos de esta acción constitucional y donde actuaremos oficialmente la prueba que fundamenta nuestras afirmaciones. En audiencia podremos demostrar nuestros argumentos sobre el (intento de) fraude procesal perpetrado por Petroecuador y la empresa podrá ejercer su defensa frente a las pruebas que aportemos. En audiencia usted podrá constatar la necesidad de fallar sobre el fondo y dictar una sentencia que cumpla con el deber constitucional de tutelar nuestros derechos.
3. Analizando el fondo de este caso, reafirme, mediante sentencia, la violación de derechos que ha sido reconocida por la Corte Provincial de Sucumbíos, y decrete nuevas medidas de reparación que cumplan en tutelar nuestros derechos, y en poner fin a la violación de los mismos. Como mínimo, deberá establecerse en sentencia una distancia apropiada para considerar cuándo los mecheros se encuentran cercanos de sitios poblados y deben ser eliminados.

Firmo debidamente autorizado y en nombre de las accionantes,

**Julio Marcelo Prieto**

**17-2005-58**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19.